

Ciudad de México, a 01 de enero de 2021

Expediente: CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulados

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Miguel Ángel Niño Carrillo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 31 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve el medio de impugnación presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-760/2020 y
acumulado**

**ACTORES: DARIO ROGELIO ORNELAS
NAVARRO Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado** motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO y DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO**, en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, en contra de la convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, los **CC. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO y DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO**, presentaron en el Tribunal

Electoral de Chihuahua, ambos recursos de queja en contra de la convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021.

- II. Que en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Chihuahua mediante los oficios TEE/SG/320/2020 y TEE/SG/319/2020 reencauzó a este órgano jurisdiccional los expedientes JDC-37/2020 y JDC-38/2020 mediante los cuales, los **CC. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO y DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO**, respectivamente, controvierten la legalidad de la Convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021.
- III. Que en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se dictó el Acuerdo de admisión de los recursos de queja presentados por los **CC. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO y DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO**, radicándose bajo los números de expediente **CNHJ-CHIH-760/2020** y **CNHJ-CHIH-761/2020**, respectivamente. Dichos Acuerdos fueron notificados a las partes en fecha 10 de diciembre 2020.
- IV. En este mismo acuerdo se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado, manifestando lo que ha su derecho convenga con respecto al acto impugnado.
- V. Que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional.
- VI. Que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, sin que la parte actora desahogara la misma.
- VII. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO.- DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a la fecha en que este surtió efectos.

TERCERO. Las quejas registradas bajo los números de expediente **CNHJ-CHIH-760/2020** y **CNHJ-CHIH-761/2020** fueron admitidas a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre del año en curso, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, en este mismo acuerdo fueron acumuladas las referidas quejas.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. Las quejas fueron recibidas en la sede nacional de nuestro instituto político el tres de diciembre del año en curso, asignándoles el número de folio 001833 y 001834 respectivamente. En ellas se precisa el nombre y la firma de quienes las promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los actores como de las autoridades responsables, toda vez que son afiliados a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículo 40
- III. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 42, 43, 44, 47, 49, 54, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- V. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

QUINTO.- FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.- De los recursos de queja se formulan los siguientes agravios:

- Los actores, consideran que con motivo de la contingencia ocasionada por el virus SARS-COV-2 resulta indebida la fundamentación y motivación de la convocatoria, en virtud de que sí se puede realizar la Asamblea Electoral

respectiva de manera virtual, por lo que pretende desvirtuar el mecanismo de selección contenido en la convocatoria.

- Asimismo, refiere que la encuesta o estudio de opinión violenta las bases establecidas en la normativa interna de nuestro partido.
- De igual forma, le genera agravio la supuesta forma o método para difundir los resultados del proceso de selección de candidaturas, en tanto que vulnera el derecho humano de libertad de información, así como los principios rectores en la materia.
- Finalmente, los actores esgrimen que el periodo o plazo contenido en la convocatoria para llevar a cabo la etapa de precampañas, viola los principios de legalidad y certeza, en virtud de que supuestamente, sustituye de manera arbitraria los propios plazos establecidos en la ley.

SEXTO.- Del informe de la autoridad señalada como responsable por la parte actora en los respectivos escritos de queja. Que sobre los agravios formulados por los actores, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** al rendir su respectivo informe circunstanciado refirió lo siguiente:

- Que el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan.
- Asimismo, esgrime que los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse, autoregularse y de autoorganizarse, lo que se corrobora en la Ley General de Partido Políticos, toda vez que se prevén las disposiciones normativas porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos y además porque

expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y el 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

- Aunado a ello, establece en su informe que, para el caso de las candidaturas a las gubernaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, el estatuto establece claramente que se refiere a que dicho proceso de selección se hará a través de asambleas electorales estatales para elegir propuestas, sin embargo, en el mismo plantea que para convocar a todos los afiliados de MORENA se debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias. Es decir, un claro riesgo para la salud de las personas, por la interacción y la dispersión que podrían generar las mismas.
- Por otro lado, esta situación, de acuerdo al informe de la autoridad responsable, incluso veda la posibilidad de llegara considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales como el empleo de plataformas tecnológicas. Dado que en cualquier caso se le debería notificar formalmente a la totalidad de los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo dispone el Estatuto.

SÉPTIMO.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la extemporaneidad de los recursos de queja como causal de improcedencia.

La responsable considera que los escritos de queja son extemporáneos porque –a su decir- se presentó un día después del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 26 de noviembre de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la

emisión del acto.

Es por lo anterior que el plazo corrió del día 27 al día 30 de noviembre de 2020, por lo que al ser presentadas el día 30 de noviembre de 2020, ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo de presentación el del Tribunal Electoral de Chihuahua, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º , inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios hechos valer por los quejosos en sus respectivos son los siguientes:

- I. Los actores, consideran que con motivo de la contingencia ocasionada por el virus SARS-COV-2 resulta indebida la fundamentación y motivación de la convocatoria, en virtud de que sí se puede realizar la Asamblea Electoral respectiva de manera virtual, por lo que pretende desvirtuar el mecanismo de selección contenido en la convocatoria.
- II. Asimismo, refiere que la encuesta o estudio de opinión violenta las bases establecidas en la normativa interna de nuestro partido.
- III. De igual forma, le genera agravio la supuesta forma o método para difundir los resultados del proceso de selección de candidaturas, en torno que vulnera el derecho humano a la libertad de información, así como los principios rectores en la materia.
- IV. Finalmente, los actores esgrimen que el periodo o plazo contenido en la convocatoria para llevar a cabo la etapa de precampañas, viola los principios de legalidad y certeza, en virtud de que supuestamente, sustituye de manera arbitraria los propios plazos establecidos en la ley.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de agravios hechos valer por los actores.

I. Los actores, consideran que con motivo de la contingencia ocasionada por el virus SARS-COV-2 resulta indebida la fundamentación y motivación de la convocatoria, en virtud de que sí se puede realizar la Asamblea Electoral respectiva de manera virtual, por lo que pretende desvirtuar el mecanismo de selección contenido en la convocatoria.

Los actores esgrimen en sus respectivos escritos de queja que se viola de manera flagrante en su perjuicio el procedimiento de selección interna de candidatos, establecido en los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA al no llevarse a cabo la Asamblea Electoral establecida en el artículo 44 inciso o que a la letra establece:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...) o) La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. (...)”

Lo anterior en virtud de la imposibilidad fáctica y jurídica de llevar a cabo la Asamblea Electoral establecida en el artículo citado previamente, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 tal como se estableció en el numeral 5 la Convocatoria impugnada por los actores, que a la letra establece:

“...5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso

o. del artículo 44 del Estatuto de MOREN, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 así como de diversos pronunciamientos de la Sala Superior de Tribunal Electoral de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del procesos electoral; con fundamento en el artículo 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participará en la siguiente etapa del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso 1, del artículo 44º del Estatuto de MORENA...

Al respecto, la autoridad responsable refirió que el Estatuto prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el inciso e. del artículo 44º del Estatuto. En el mismo se plantea que para convocar a todos afiliados de MORENA de debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la persona o personas afiliadas, en su domicilio. Es decir, un claro riesgo para la salud de las personas, por la interacción y la dispersión que podría generar la misma.

Además esgrime la imposibilidad material y jurídica de que el Comité Ejecutivo Nacional convoque a asambleas municipales para la integración de la Asamblea Estatal Electoral respectiva.

También refiere que implementar asambleas virtuales sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.

Otra situación que prevalece y que es determinante para la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Estatal Electoral, es lo relacionado con el padrón de afiliados de MORENA, lo que impide determinar el universo certero de personas afiliadas.

En este orden de ideas, se advierte que actualmente el semáforo aprobado por el

Consejo Estatal de Saludos del Estado de Chihuahua es el color naranja¹ y conforme a la consulta planteada por MORENA a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, es hasta el semáforo amarillo cuando se pueden realizar las asambleas estatutarias.

A consideración de este órgano jurisdiccional, se advierte que la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral prevista en el artículo 44 inciso o) del Estatuto y, en su lugar, la Comisión Nacional de Elecciones apruebe hasta un máximo de 4 registros, constituye una **medida idónea**, que persigue un fin constitucional legítimo, como lo es garantizar la protección de la salud de los militantes y personal técnico de MORENA, el cual se encuentra establecido en el artículo 4° Constitucional, pues ante la actual emergencia sanitaria las autoridades partidistas deben privilegiar en todo momento la salud de los integrantes, simpatizantes y de la ciudadanía en general, debido a la subsistencia del riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

También resulta **necesaria** toda vez que actualmente el estado de Chihuahua se encuentra en semáforo naranja, esto es que:

- Además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19.
- Se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido.²

Es decir, no es posible llevar a cabo asambleas físicas en las que puedan participar todos y cada uno de los militantes afiliados en la entidad, ya que únicamente se pueden abrir espacios públicos con un aforo reducido.

¹ Información disponible en: <http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/anuncia-gobernador-semaforo-naranja-restrictivo-partir-de-este-1o-de-diciembre>

² Información disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

Aunado a que actualmente el Padrón Nacional de Morena está en una fase de revisión por la Secretaría de Organización en conjunto con el Instituto Nacional Electoral.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra alternativa con que cuente el partido político para el efecto de garantizar que los afiliados que participen en una asamblea sin riesgo de contagio y propagación del virus SARS-CoV-2 (Covid-19) y con un padrón que incluya a todas y todos los militantes de la entidad.

En tanto que el actor no demuestra que el partido político y los militantes afiliados de la entidad tengan la capacidad tecnológica para llevar la asamblea estatal electoral de manera virtual, con lo cual no desvirtúa la necesidad de la medida establecida en la Base 5 de la Convocatoria controvertida.

Por último, se estima que la medida es proporcional porque el nivel de realización del fin constitucional que persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho de la militancia.

Ello es así porque la medida no restringe de manera total el derecho de los militantes a participar en el proceso de gobernadores, como lo establece el artículo 5º, inciso g) del Estatuto de MORENA, ya que los militantes de la entidad serán encuestados para determinar a la candidata o candidato, es decir, se garantiza su participación pasiva dentro del proceso de selección interno.

Además, es de destacarse que la medida que se cuestiona propicia condiciones para salvaguardar la salud de los militantes y del personal técnico de MORENA, ello en el contexto de la actual emergencia sanitaria,

De tal forma, como se ha venido exponiendo en las fases previas del test, para este órgano jurisdiccional el nivel de realización del fin constitucional que persigue la Base 5 de la Convocatoria es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental en cuestión, por lo que se este agravio es infundado.

II. La encuesta o estudio de opinión violenta las bases establecidas en la normativa interna de nuestro partido.

Los actores refieren que es una franca violación al principio de certeza electoral la aseveración estipulada en el numeral 6 de la Convocatoria que se impugna, donde establece que:

“6. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.”

Lo anterior en virtud de que contempla una nueva opción para seleccionar al candidato a Gobernador, no contemplada de manera expresa en el artículo 44 inciso o) citado en párrafos anteriores y el inciso s) del Estatuto³ como lo son los estudios de opinión.

Conforme a lo establecido en el mismo artículo 44 inciso s. de la norma estatutaria que a la letra establece lo siguiente:

“...Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el

³ Artículo 44, inciso s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

*Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. **El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable...***

De este precepto normativo se establece que la Comisión Nacional de Encuestas también puede realizar sondeos y análisis, es decir, la realización de encuestas es una facultad enunciativa más no limitativa. Es decir, se encuentra dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Encuestas realizar sondeos o encuestas, por lo cual al quedar establecidos en la convocatoria los métodos que se pueden utilizar, las autoridades responsables cumplen con el principio de certeza.

Es por lo anterior que este agravio resulta inoperante, toda vez que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que las autoridades partidistas optaron ya por el método de estudio de opinión sobre el de encuesta, lo cual es incorrecto, pues como establece la base 7 de la misma Convocatoria, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, la cual se reserva en términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que es hasta esta etapa, el momento en que se puede controvertir el estudio y metodología que aprueben las autoridades partidistas de considerar que un estudio podría generar más sesgos en relación a otro.

III. De igual forma, le genera agravio la supuesta forma o método para difundir los resultados del proceso de selección de candidaturas, en torno que vulnera el derecho humano de libertad de información, así como los principios rectores en la materia.

La parte actora en razón del numeral 7 de la convocatoria que se impugna respecto a la metodología y resultados de la encuesta, en virtud de constituir una supuesta indebida restricción al derecho humano de libertad de información en tanto que se reserva en términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.⁴

⁴ Artículo 31, numeral 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contienda en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas (...)

“7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos políticos.”

Lo anterior en razón a que en la convocatoria no se establece lo siguiente:

- Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación y registro.
- Reglas generales y topes de campaña y precampaña para cargos de elección popular.
- Fecha y lugar de la elección.
- Fechas en los que se deberá presentar los informes de ingresos y egresos de campaña y precampaña.

A consideración de este órgano jurisdiccional este agravio resulta infundado, pues contrario a lo referido por el actor, en la convocatoria establece la fecha de registro de aspirantes, así como la fecha límite para dar a conocer las solicitudes aprobadas.

Además, al optar por el método de encuesta, conforme al artículo 44º del Estatuto de MORENA, el método elegido por las autoridades responsables no contempla periodo de precampaña ni campaña.

Haciendo la acotación que nuestra norma estatutaria no establece que en los métodos de elección, encuesta e insaculación se establezca un periodo de “precampaña” y “campaña”.

En el caso en concreto, la encuesta y/o sondeo de opinión medirá la aceptación de las propuestas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones en la entidad, es decir, no se establece la figura de “precandidato” sino de “propuestas aprobadas”, lo anterior en razón a que los militantes o personalidades externas no van a pedir el voto para resultar electos como candidatos, sino que es a través de una encuesta, las preguntas y metodología que se derive de la misma la forma en que las autoridades partidistas determinen a la propuesta mejor posicionada.

Lo anterior en el entendido de que el método de encuesta tiene sus propias características, mismas que no deben ser confundidas con las características del método de voto directo, ya que precisamente las “precampañas” y “campañas” tiene por objeto que los precandidatos y candidatos pidan a los militantes, en su caso, ciudadanos, el voto directo. Sin embargo, en el método de encuesta, el mejor posicionado, no se define por la votación de los militantes sino con base a los resultados derivados del método que se establezca para tal fin.

Con base a lo antes razonado es que se encuentra justificado que las figuras de “precampaña”, “campaña”, fecha y lugar de elección, informes de gastos de “precampaña” y gastos de “campaña” no se encuentren previstos en la convocatoria controvertida en virtud a que no son compatibles con el método de elección establecido en la convocatoria, este es, el de encuesta.

Cabe mencionar que las responsabilidades y obligaciones de las candidatas y candidatos en materia de campaña y fiscalización, se encuentran previstos en la legislación electoral local, pues esta etapa del proceso excede la esfera partidista.

Es por lo antes expuesto que la convocatoria no vulnera el derecho a la información de los actores, pues en todo momento se establece el método que será utilizado y las fechas en las que se desarrollará en proceso de elección de candidata o candidato a la gubernatura de Chihuahua.

IV. Finalmente, los actores esgrimen que el periodo o plazo contenido en la convocatoria para llevar a cabo la etapa de precampañas, viola los principios de legalidad y certeza, en virtud de que supuestamente, sustituye de manera arbitraria los propios plazos establecidos en la ley.

De acuerdo a la parte actora, el numeral 9 de la convocatoria viola de manera flagrante el procedimiento de selección de candidatos establecido en el artículo 44 y 46 del Estatuto. Ello en virtud de que supuestamente, pretende aplicar las reglas que, en su caso, apruebe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y no así, las reglas y

plazos establecidos en la legislación electoral.

En el acuerdo número INE/CG289/2020, se establece que el periodo de precampañas para el Estado de Chihuahua se estableció de la siguiente manera:

Bloque 2, Federal y 17 entidades: Federal, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Bloque de término	Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin							
	Entre 10 y 40 días		3	12	7	15	6	3	7
2	Entre el 23 de diciembre de 2020 y el 22 de enero de 2021	domingo, 31 de enero de 2021	miércoles, 03 de febrero de 2021	lunes, 15 de febrero de 2021	lunes, 22 de febrero de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021

En tanto que el plazo para la campaña se estableció en el periodo del 4 de abril al 2 de junio de 2021.

Ahora bien, como se mencionó en el estudio del agravio anterior, la convocatoria controvertida no prevé un periodo de campaña en virtud a que no es compatible con el método de elección establecido, este es, el de encuesta.

En este sentido, al no estar sujeto el proceso de elección de candidata o candidato a una etapa de precampaña, este agravio **es infundado**, pues la base controvertida no ocasiona un perjuicio a la militancia, ya que como se mencionó también, el ganador es quien resulte mejor posicionado en la encuesta y no quien obtenga más votos, pues para este último caso si resultaría necesaria la implementación de un periodo en el que los precandidatos busquen obtener el respaldo de los militantes de MORENA para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Es el caso que el calendario para el proceso electoral local 2020-2021 correspondiente al estado de Chihuahua establece que el 4 de abril de 2021 inicia la campaña; en tanto

que la convocatoria controvertida establece que a más tardar el 1º de febrero de 2021 se publicará al candidato/a a Gobernador/a del Estado, con lo cual se ajusta a lo establecido por la normativa que rige el proceso electoral constitucional de la entidad, de ahí lo infundado del agravio.

Al no resultar fundado ninguno de los agravios esgrimidos por los actores se confirma el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos **artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los actores, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de votos los integrantes de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CNHJ-CHIH-760/2020

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL PROCESO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-CHIH-760/2020.

A. INTRODUCCIÓN

De manera respetuosa y con mis altas consideraciones, expreso mi postura respecto a la resolución del presente proceso sancionador electoral, relacionado con la impugnación de los ciudadanos Miguel Ángel Niño Carrillo y Darío Rogelio Ornelas Navarro, en contra del proceso de selección de candidatos para el cargo de gobernador en el Estado de Chihuahua, al considerar que el estudio de fondo de los agravios presentados por los actores no se ha realizado apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes supletorias y a nuestro Estatuto; por lo que considero que el primer agravio presentado por los promoventes persiste, al no haberse garantizado su participación en las Asambleas Electorales mandatadas por nuestra norma interna.

B. CRITERIO MAYORITARIO

Quienes integramos el Pleno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideramos que las condiciones sanitarias que se presentan hoy en nuestro país, particularmente en el Estado de Chihuahua, no son las adecuadas para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos tal como lo señala el Estatuto de nuestro partido, situación que no controvierto pues es responsabilidad de nuestro partido político el garantizar por todos los medios que la militancia pueda gozar y ejercer plenamente todos sus derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la salud.

Sin embargo, la decisión mayoritaria consideró que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones fue irreductiblemente apegado a nuestra normativa interna, lo anterior, conforme al estudio de fondo de los agravios presentados.

C. MOTIVO DE DISENSO

Si bien comparto que las condiciones sanitarias y materiales hacen imposibles la realización de las Asambleas de manera presencial, no comparto la imposibilidad total de llevar a cabo la Asamblea Electoral prevista en el artículo 44, inciso o), del Estatuto; además de que a ello se debe agregar el alegato relacionado con el padrón de afiliados de MORENA, lo que por sí mismo la razón a los tribunales respecto a lo que en este tema se ha plasmado en diversas sentencias que han burlado la soberanía del partido y su libre autodeterminación, lo que genera un disenso con los criterios planteados por esta Comisión a lo largo de los años.

A mi consideración —y a partir de una interpretación exegética del artículo 44, incisos e) y o)— no se desprende que las Asambleas Electorales deberán realizarse necesariamente de manera física o presencial, pues en este sentido solo se menciona que deben realizarse mas no la forma en la cual esto ha de ocurrir.

Aunado a ello, y atendiendo a la situación sanitaria que actualmente se desarrolla, es que esta Comisión Nacional emitió el oficio CNHJ-152-2020 de respuesta a una consulta, en donde se indica: *«resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general»*, por lo que claramente se determina que se podrán llevar a cabo todo tipo de mecanismos, incluyendo las sesiones virtuales, siempre y cuando se cumplan con las formalidades que se señala en el Estatuto y se salvaguarde en todo momento la salud de quienes participen en dichas actividades.

Siendo que la militancia tiene derecho y aptitud de externar y votar por quien así lo considere en las etapas del proceso interno que formen parte del proceso federal para elegir a quien será electo posteriormente como gobernador, es importante que recordemos que el sistema vigente en México es la democracia representativa¹, en la cual el pueblo —a través de sus representantes— ejerce la soberanía de la nación, la cual se manifiesta mediante el voto, que refrenda nuevamente la expresión de la voluntad de la ciudadanía y de la militancia como valor supremo.

Derecho a votar que se establece en artículo 35 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dicta:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

¹ Como lo establece nuestra Constitución Política en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 56 los cuales son la esencia de nuestro sistema democrático

- II. (...)
- III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

Como es claro, no solo se posee el derecho a votar sino también a ser votado y participar en los asuntos políticos del país a través de una asociación libre e individual, asociación que se ve reflejada y materializada en el sistema de partidos políticos en nuestro país, tal como lo establece el artículo 41, inciso I, párrafo segundo de nuestra Constitución, el cual declara que:

Artículo 41.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral (...)

Si bien en los últimos tiempos se ha abierto la posibilidad de una mayor participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, es evidente que el sistema predominante continúa siendo el de partidos, razón por la cual es de suma importancia el respeto a los métodos de elección internos que en ellos se han establecido, respetando en todo momento la Constitución, el sistema democrático y la declaración de principios de nuestro partido, que plantea como segundo principio el cambio pacífico y democrático del país, lo cual necesariamente supone el respeto a la libertad de elección, expresión, asociación y manifestación de las mexicanas y los mexicanos.

En este instituto político, la Comisión Nacional de Elecciones es la facultada para la realización de los procesos de elección de representantes en nuestro partido, tal como lo señala el artículo 46, inciso e), de nuestro Estatuto, mientras que el artículo 44, inciso w), le otorga a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional la potestad de resolver las situaciones no previstas por el Estatuto —tal como es esta emergencia sanitaria— en la selección de candidatos siempre que sean apegadas a sus atribuciones respectivas, entre las cuales no se encuentra el obviar el proceso de selección de candidatos, sea la situación en la que nos encontremos.

Por lo que, si bien las condiciones físicas y sanitarias no son las adecuadas para realizar una Asamblea de forma presencial, existen otras alternativas y mecanismos que se encuentran a disposición de un alto sector de la sociedad, a través de los

cuales pueden expresar su voluntad sin que ello conlleve la restricción de su derecho a la salud, tal como son las herramientas digitales y tecnológicas que posee el partido y la militancia, mismas que han sido empleadas de manera exitosa en actos de carácter estatutario, tal como las sesiones del Consejo Nacional.

En el estudio de fondo del caso se hace alusión a la imposibilidad de una notificación domiciliaria² estimando que necesariamente implica un contacto e interacción entre la persona militante y quien realice la notificación, sin embargo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —supletoria al Estatuto y Reglamento de acuerdo al artículo 55 del propio Estatuto— hace alusión a otro tipo de notificaciones con el adjetivo de «domiciliarias», como lo son las enunciadas en el artículo 27 de la Ley en comento, que especifica las notificaciones por cédula, por correo certificado y, si hay omisión de domicilio, por estrados. Es por lo anterior que considero que las notificaciones domiciliarias no implican necesariamente una interacción entre personas para la notificación de la realización de una Asamblea Electoral digital, lo cual no vulnera ni las normas de salubridad emitidas por las autoridades federales o estatales, ni pone en riesgo la salud de la militancia.

También se ha mencionado en el estudio de fondo de la resolución en comento, que en la realización de una Asamblea que no sea presencial se puede discriminar a las y los militantes que no poseen la capacidad tecnológica para participar en una asamblea de manera virtual. Sin embargo, también es cierto que una encuesta es —por su propia naturaleza— un método de discriminación en el que se considera una parte del total de la militancia, y la autoridad no ha presentado los elementos cuantitativos que permitan a esta Comisión dilucidar que una encuesta se aplica a más militantes que aquellos que participarían en una asamblea celebrada por algún mecanismo digital.

El estudio de fondo también exige a los actores la comprobación de tener la capacidad para participar en una asamblea por medio digital, pasando por alto que es la autoridad quien está obligada a probar la imposibilidad de esta capacidad por parte del partido político así como de los militantes aludidos, pues si bien el método seleccionado (encuesta) es parte natural del proceso electivo, también es cierto que debería derivar de una primera etapa consistente en la celebración de una Asamblea, y que sí restringe a los actores de participar en la elección democrática de sus representantes, pues solamente podrán votar pero no ser votados.

Mediante una ponderación de principios en la tutela de los derechos fundamentales, en el entendido de que las normas son también una exigencia de justicia y equidad, nos encontramos ante una situación en la que los derechos de la militancia no pueden ser cumplidos de plena manera y solo pueden ser cumplidos en distintos grados ante las posibilidades fácticas, sin que se encuentren alternativas válidas

² De nueva cuenta en una interpretación exegética una notificación domiciliaria no es lo mismo que una notificación personal, por lo que otro tipo de notificación no está restringida, pues la norma mencionada enunciativa más no limitativa

para el cumplimiento pleno de estos, por lo que a través de dicha ponderación encontramos una forma de preferir un derecho fundamental sobre otro, buscando su eficacia y la menor restricción o conflicto entre ellos, cosa que carece el estudio de fondo de los agravios, pues no persigue la exigencia del cumplimiento de poder votar y ser votado.

D. CONCLUSIÓN

Por tanto, considero que el agravio primero presentado por los promoventes Miguel Ángel Niño Carrillo y Darío Rogelio Ornelas Navarro debió declararse fundado y ordenar la búsqueda de alternativas que afecten en menor medida los derechos políticos de la militancia.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES